



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

Cartagena de Indias D.T y C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00175-00
Demandante	ATENAYS ARQUEZ MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE MOMPOX
Tema	OMISIÓN DE VINCULACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Sentencia No	0119

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ATENAYS ARQUEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE MOMPOX**.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar así:

La señora Olga Lucia Muñoz Arévalo, trabajó en el Municipio de MompoxBolívar, desde el día 02 de octubre de 1992, hasta febrero de 2015, cuando falleció; con ocasión de su fallecimiento, Atenays Arquez Muñoz, alegado la condición de hija de la finada y de estudiante menor de 25 años, solicitó a la Alcaldía del Municipio de MompoxBolívar, que reconozca y pague a su favor la pensión de sobreviviente, de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 15 de febrero de 2015. La Alcaldía del Municipio de MompoxBolívar, negó la solicitud de Atenays Arquez Muchos, argumentando que no le asistía el derecho según la Ley 33 de 1985.

- PRETENSIONES

La parte demandante expuso como pretensiones las siguientes:

1-Que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 05 de junio de 2019 expedido por la Alcaldía del Municipio de MompoxBolívar, mediante el cual a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, el pago de las mesadas debidamente actualizadas e indexadas por concepto de retroactivo, así como los intereses de mora.

2-Que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 03 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, expedido por el Alcalde Encargado del Municipio de MompoxBolívar, para la época, mediante el cual, se resolvió confirmar la decisión



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

proferida por el Subsecretario de Gobierno y Talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Mompox – Bolívar.

3-Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Municipio de Mompox-Bolívar, reconocer y pagar a favor de Atenays Arquez Muñoz, identificada con el cedula de ciudadanía No. 1.051.678.425 de Mompox, en su condición de estudiante menor de 25 años, la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su madre Olga Lucia Muñoz Arévalo, de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 15 de febrero de 2015.

4-Cancelar por concepto de retroactivo, las mesadas pensionales dejadas de recibir, con los incrementos de Ley.

5-Que se condene al Municipio de Mompox-Bolívar, al pago de los intereses de mora estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

6-Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del CPACA, en armonía con las normas que le sean compatibles de ese mismo compendio normativo.

7-Que se condene al Municipio de Mompox-Bolívar al pago de costas, gastos, incluidas las agencias en derecho.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Considera el apoderado judicial del accionante que con la expedición del acto acusado las accionadas ha trasgredido las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 4, 13, 53 y 123.
- Ley 100 de 1993: Artículos 2, 46 y 47.
- Ley 797 de 2003.
- Decreto 2921 de 1948.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el libelo y las normas arriba citadas, es claro de que a la demandante, en su condición de hija supérstite de la señora Olga Lucia Muñoz Arévalo, les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; pues e verifica que el municipio de Mompox desconoce los principios orientadores de la ley 100 de 1993, contrariando los artículos 2 y 46. Así mismo se verifica que la administración municipal desconoció la calidad de servidora pública de la señora Olga Lucia Muñoz Arévalo al momento de estudiar el reconocimiento pensional solicitado, transgrediendo los artículo 53 y 123 Constitucionales, desconociendo la garantía a la seguridad social de las mujeres, olvidándose de pagar las cotizaciones a pensión que por ley les correspondía.

- CONTESTACIÓN

MUNICIPIO DE MOMPOX: Manifestó que no le consta ninguno de los hechos expuestos en el libelo de demanda; se opone a las pretensiones de la demanda.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2019, admitida mediante auto del 16 del mismo mes y año, notificada mediante estado número 118.

Posteriormente, fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 09 de octubre de 2019 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Seguidamente, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 16 de febrero de 2021, conforme con el artículo 180 del CPACA, y finalmente se celebró audiencia de pruebas el día 10 de marzo del año que discurre, en la cual se cierra el debate probatorio y se le concede a las partes 10 días para alegar.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: Esencialmente reitera lo expuesto en el libelo demandatorio, destacando que en relación con determinar si la señora Olga Muñoz Arévalo (q.e.p.d) se encontraba afiliada a algún fondo de pensiones, y en últimas sería ese fondo administrador de pensiones el obligado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, y no el municipio de Mompos (Bol) el que tendría que pagarla, y es lo que pretendía el apoderado de la parte demandada demostrar cuando formulaba sus preguntas en el interrogatorio a la testigo, esta más que claro, que en el expediente reposa la respuesta de fecha 5 de Junio de 2019, emitida por la parte demandada a través de su subsecretario de gobierno y talento humano, en la que en cuanto al pronunciamiento a la sexta (6) pretensión, manifiesta claramente de que el ente municipal en ese entonces no afilió a la señora Olga Muñoz Arévalo (q.e.p.d) al fondo de pensiones, por consiguiente señor juez, por ser el único y último empleador que tuvo a su cargo la finada, es a este quien le asiste la obligación de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la beneficiaria Atenays Arquez Munoz.

MUNICIPIO DE MOMPOX: En primer lugar, se encuentra probado, sin lugar a controversia que el municipio de Mompox, no está obligada a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a la señora ATENAYS ARQUEZ MUÑOZ, pues el municipio no es entidad Administradora de Pensión, por tal motivo es evidente que debe prospera la excepción de falta de legitimación por pasiva.

Quedó probado en el acervo probatorio que debe probar la ineptitud sustancial de la demanda, pues las pretensiones de la demanda debieron formularse a determinar a qué fondo de administración de pensiones se encontraba afiliada la señora OLGA LUCIA MUÑOZ AREVALO, para que fuese está la encargada estudiar si la señorita ATENAYS ARQUEZ MUÑOZ tiene o no el derecho al reconocimiento y pago de la eventual pensión de sobreviviente, dentro de la reglamentación aplicable al caso concreto.

Quedó probado que debe prosperar la excepción de indebida escogencia de pretensiones, pues dentro del ordenamiento jurídico, las entidades administrativas municipal no tienen la responsabilidad de reconocer y pagar mesadas pensionales.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público no rindió concepto.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste el derecho a la demandante Atenays Arquez Muñoz, a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su madre Olga Lucia Muñoz Arévalo, de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 15 de febrero de 2015.

- TESIS DEL DESPACHO

Del acervo probatorio existente al interior del plenario, encontramos que se encuentran acreditados cada uno de los supuestos exigidos por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, no hay duda de que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte de su madre, Olga Lucia Muñoz Arévalo (Q.E.P.D). Obligación que, que deberá ser asumida por el municipio de Mompox, hasta que la accionante cumpla los 25 años, siempre y cuando demuestre sus estudios conforme a ley, la cual será liquidada siguiendo los lineamientos del artículo 48 ibíd., e indexando los montos respectivos del IBL, por lo que se decretará la nulidad deprecada, pues el acto administrativo demandada se soporta en una falsa motivación

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DEL MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Conforme los hechos y pretensiones que se trajeron como base en el presente asunto, se traen a colación los siguientes lineamientos legales y jurisprudenciales:

El artículo 48 de la Constitución Política estableció la seguridad social como un “servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado”, asimismo dispuso que se trata de un derecho irrenunciable de todos.

En virtud de lo dispuesto por esta norma constitucional, el Legislador expidió la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI, cuya finalidad según su artículo primero es la de “garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI está conformado



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

por los regímenes generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios.

El sistema general de pensiones tiene como objeto cubrir los riesgos o contingencias de la población, que surjan con ocasión de la vejez, invalidez y la muerte. Este cubrimiento se obtiene a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones establecidas por la Ley. Este sistema de pensiones está conformado por dos regímenes que coexisten pero son excluyentes: el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad. En ambos se reconocen las siguientes pensiones: vejez, invalidez y sobrevivientes, cada una atendiendo a las especiales características de cada régimen. En el de prima media con prestación definida se reconoce adicionalmente la indemnización sustitutiva de las pensiones en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

SUBROGACIÓN DEL RIESGO EN MATERIA PENSIONAL.

En sentencia T 291 de 2017, la Corte Constitucional respecto a la omisión del empleador en afiliar al empleado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, establece la figura de la subrogación del riesgo de vejez, determinando lo siguiente:

“Así las cosas, si un empleador omite afiliar a un empleado al sistema general de seguridad social en pensiones, y dicha omisión se extiende por un periodo igual o superior al que la administradora general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, es decir Colpensiones, requiere para el reconocimiento efectivo de una pensión de vejez en caso de haber sido afiliado a dicha entidad, le corresponderá al empleador negligente asumir el valor de dicha prestación periódica. Lo anterior ocurre por un **fenómeno que se conoce como la subrogación del riesgo de vejez**, en virtud del cual si bien la obligación legal de reconocer las pensiones de vejez fue radicada en cabeza de los empleadores, fue dispuesto por la misma Ley 100 de 1993 que esa obligación debía trasladarse cuando el Sistema General de Pensiones asumiera el riesgo de vejez, siempre y cuando el empleador afiliar al trabajador al régimen de pensiones, evento en el cual dicha obligación pasaría a estar radicada en cabeza de los respectivos fondos o administradores de pensiones. Por este motivo, se enfatiza que si el empleador no afilia al respectivo trabajador al sistema no podrá desplazar ese riesgo, y será responsable de manera exclusiva en el asunto.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, respecto a la omisión por parte del empleador de afiliar al empleado al Sistema de Seguridad Social, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de fecha 02 de octubre de 2014, radicado interno No. 0964-2012, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

“...la omisión en el pago de los aportes que por ley le corresponde al empleador, en seguridad social en pensiones, constituye una conducta reprochable que acarrea graves consecuencia al empleado toda vez que, al no estar garantizadas en términos económicos las prestaciones a que éste último tiene derecho, las administradoras de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

fondos de pensiones no están obligadas a amparar las contingencias que pudieran llegarse a suscitar entre ellas, como en el caso concreto, la muerte.

No obstante lo anterior, estima la Sala que teniendo presente que el objeto y la filosofía que inspira al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, es garantizar a la población el amparo efectivo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones previamente establecidas, las consecuencias producto de tal omisión no pueden ser trasladadas a los empleados, quienes en el marco de un sistema pensional eminentemente contributivo, y de una relación laboral subordinada, presumen el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones legales a cargo del empleador.”

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para la Ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes constituye uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social; así lo ha dicho la Corte Constitucional, como en la sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 1993, en los siguientes términos:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia”, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecidos. Por enoja ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. Para esa Corporación, 'no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición". Según lo dispuesto por las normas vigentes, la pensión de sobrevivientes se reconoce tanto en el régimen solidario de prima medía con prestación definida como en el de ahorro Individual con solidaridad; para tal efecto, se deben cumplir las exigencias fijadas por el legislador, dentro del ámbito de configuración que le corresponde”.

Por su parte, en el capítulo IV, artículos 46 a 49, reguló el derecho a la pensión de sobrevivientes, así:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) <Literal INEXEQUIBLE>
 - b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

contingencias que ampara el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, entre ellas la muerte.

Planteado lo anterior, y siendo que la señora Olga Lucia Muñoz Arévalo (Q.E.P.D) se encontraba vinculada legal y reglamentariamente con el municipio de Mompox, y que esta entidad por omisión no lo afilió a un fondo de pensiones, se aplicará el régimen vigente al momento de su muerte en el año 2015, concluyéndose que la normativa aplicable, por regla general, es la ley 100 de 1993, y la obligación estará en cabeza del municipio de Mompox que fungía como empleador, esto siguiendo el lineamiento jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de fecha 02 de octubre de 2014, radicado interno No. 0964-2012, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se indicó:

“...la omisión en el pago de los aportes que por ley le corresponde al empleador, en seguridad social en pensiones, constituye una conducta reprochable que acarrea graves consecuencia al empleado toda vez que, al no estar garantizadas en términos económicos las prestaciones a que éste último tiene derecho, las administradoras de fondos de pensiones no están obligadas a amparar las contingencias que pudieran llegarse a suscitar entre ellas, como en el caso concreto, la muerte.

No obstante lo anterior, estima la Sala que teniendo presente que el objeto y la filosofía que inspira al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, es garantizar a la población el amparo efectivo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones previamente establecidas, las consecuencias producto de tal omisión no pueden ser trasladadas a los empleados, quienes en el marco de un sistema pensional eminentemente contributivo, y de una relación laboral subordinada, presumen el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones legales a cargo del empleador.”

La anterior posición igualmente es pacífica en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, tal como se puede observar en sentencia T -291 de 2017, en esta, respecto a la omisión del empleador en afiliar al empleado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, dicho Tribunal establece la figura de la subrogación del riesgo pensional, esto es, que el empleador omisivo asume el riesgo.

Igualmente se debe dejar claro que al momento de su muerte en el año 2015, la señora Olga Lucia Muñoz Arévalo (Q.E.P.D) contaba con 46 años, y más de 20 años de servicios con el ente territorial, por lo que se aplicarán las exigencias del artículo 46 de la ley 100, a saber:

“ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

Mientras que el literal c) del artículo 47 ibíd., indica que los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno.

Expuestas estas exigencias de ley, encontramos en el legajo registro civil de nacimiento de la señorita Atenays Arquez Muñoz, que da certeza de ser hija de la finada Olga Lucia Muñoz Arévalo, y que actualmente cuenta con 23 años de edad, así mismo es conteste el testimonio de la señora Jaquelin Godín Camacho (Min 00:04:33 – 00:45:42) en lo atinente a la dependencia económica total de la accionante respecto a su madre, igualmente se arrimaron certificaciones expedidas por la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla en las que consta que Atenays Arquez Muñoz cursa la carrera de medicina en dicha institución.

En lo que atañe a la exigencias de las 50 semanas, y estando probado que en el caso concreto la señora Olga Lucia Muñoz Arévalo laboró al servicio del municipio de Mompox, desde el año 1992 al 2015, es claro que se superan con creces las 50 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, 14 de febrero de 2015, requisito exigido frente a los afiliados al sistema, debe decir el Despacho, que la señorita Atenays Arquez Muñoz, en su condición de beneficiaria de la señora Olga Lucia Muñoz Arévalo (Q.E.P.D) tiene derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia.

Así las cosas, el hecho de que la señora Olga Lucia Muñoz Arévalo (Q.E.P.D) no ostentara la condición de afiliado al sistema de pensiones durante los años que laboró al servicio del municipio de Mompox, no impide que su beneficiaria pueda disfrutar de la prestación pensional solicitada, dado que como ya se indicó, tal circunstancia obedeció a la omisión inexcusable del referido ente territorial, cuyas consecuencia hoy no pueden ser trasladadas a quien acude en sede judicial en búsqueda del restableciendo de sus derechos vulnerados.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

Estando acreditados cada uno de los supuestos exigidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, no hay duda de que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte de su madre, Olga Lucia Muñoz Arévalo (Q.E.P.D). Obligación que, tal y como se estimó en líneas precedentes, deberá ser asumida por el municipio de Mompo, hasta que la accionante cumpla los 25 años, siempre y cuando demuestre sus estudios conforme a ley, la cual será liquidada siguiendo los lineamientos del artículo 48 ibíd., e indexando los montos respectivos del IBL, por lo que se decretará la nulidad deprecada, pues el acto administrativo demandado se soporta en una falsa motivación.

Prescripción de las mesadas pensionales.

La prescripción extintiva hace relación al deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la Ley, es decir, que para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos. En materia pensional resulta claro que si bien el derecho como tal es imprescriptible, si están sujeta a esta figura las mesadas pensionales causadas y no reclamadas dentro de los tres años siguientes.

En este caso, la demandante presentó la reclamación administrativa ante la entidad competente para el reconocimiento pensional, municipio de Mompo, el 08 de abril de 2019, siendo que el derecho se configuró desde el 15 de febrero de 2015, por lo que las mesadas anteriores al 08 de abril de 2016 se encuentran prescritas, resultando avante de manera parcial la excepción de prescripción.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado¹ a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que, a consideración de este fallador, en el caso sub judice, corresponden al 3% de las pretensiones.

¹ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00175-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declárese nulo el oficio sin número de fecha 05 de junio de 2019 expedido por la Alcaldía del Municipio de Mompox – Bolívar, mediante la cual se le negó la pensión de sobreviviente a la señorita Atenays Arquez Muñoz.

SEGUNDO: En consecuencia a lo señalado en el numeral anterior, ORDÉNASE al municipio de Mompox (Bol), a efectuar reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a favor de la señorita Atenays Arquez Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.678.425, en su condición de hija de la causante Olga Lucia Muñoz Arévalo (Q.E.P.D), conforme al literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, liquidada acorde lo indica el artículo 48 de la ley 100 de 1993, y debidamente indexada hasta el momento de su pago efectivo.

TERCERO: Decretar prescritas las mesadas anteriores al **08 de abril de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% del monto de las pretensiones.

SEPTIMO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e43e9585ceab6296eb9ef5d97520d0b515e8cfc715c43a7d350c83a6a062efc**

Documento generado en 18/11/2021 12:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>